

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.2239

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA.
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACION: 7600140030112014-01012-00.

De la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de GINA BLANK COJOCARU, en razón a que manifiesta impedimento para aceptar el cargo para el que fue designado.

De esta manera, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) GINA BLANK COJOCARU y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

María Johanna Acosta Caicedo	AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222	3061363 3128756154	macostacaicedo@gmail.com
---------------------------------	-------------------------------	-----------------------	--------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiendo que deberá cumplir con lo ordenado en auto No.021 de fecha 26 de enero de 2015.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 144, 30/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff253dee1af8f9ae7f107197d70baba6edbcabfec9a4ba6ecc73fe37d340a3f7
Documento generado en 29/09/2021 02:17:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA PERCIA
DEMANDADO: EDILSON CALDERÓN CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00167-00

AUTO No.2233
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA PERCIA en contra de EDILSON CALDERÓN CORREA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA PERCIA, presentó demanda ejecutiva en contra EDILSON CALDERÓN CORREA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago a través de auto No. 700 del 30 de julio del 2020.

El demandado EDILSON CALDERÓN CORREA, fue notificado por correo electrónico, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 25 de agosto del 2021 (folio 42), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil M/cte. (\$ 350.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de EDILSON CALDERÓN CORREA, a favor de REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA PERCIA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos cincuenta mil M/cte. (\$ 350.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 144, 30/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eaae8036d91a9159611fef2cacf629c62d5d2bde470d617a7f327f2504f655d

Documento generado en 29/09/2021 10:26:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 29 de septiembre del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 350.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 350.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA PERCIA
DEMANDADO: EDILSON CALDERÓN CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00167-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 144, 30/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2761d053e423f0df0f9173bc0be1f4f309941b06c643f2391ac33a043ade5e2e

Documento generado en 29/09/2021 10:25:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem de María de Carmen Obando, contra el auto que libra mandamiento de pago en su contra. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Auto No.2235
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN OBANDO DE MINOTA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00452-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por la curadora ad litem de la demandada María Del Carmen Obando de Minota, contra el auto No. 1147 del 9 de noviembre del 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de la pasiva.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada en su escrito de reposición, se pueden extraer los siguientes consideraciones: (i) el escrito de demanda no se encuentra conforme a lo requerido en el numeral 10° artículo 82 del Código General del Proceso, pues la parte interesada acudió directamente a solicitar la notificación de que tratan los artículo 293 y 108 de la norma procesal ibidem, (ii) no se aportan los documentos que permitan establecer las condiciones del presunto préstamo (iii) la ejecutante no solicitó oficiar a entidades públicas como ADRES, DIAN, Registraduría Nacional, Consorcio FOPEP a fin de solicitar información personal de la ejecutada, (iv) el juzgado no requirió la dirección de correo electrónico de la demandada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación o revocatoria de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, la parte recurrente perfila su alegación con el fin de exponer las razones por las cuales este despacho debió proceder con la inadmisión de la demanda, en virtud de la falta de acreditación del numeral 10° artículo 82 del Código General del Proceso, por haberse solicitado directamente la notificación por emplazamiento, misma que alude es accesoria y solo puede estar habilitada en la medida en que se demuestre la diligencia del interesado para obtener a través de diferentes medios los datos personales que permitan el enteramiento del demandado.

En virtud de lo anterior, efectuado el control de legalidad a las actuaciones surtidas, relieves este despacho que, en el escrito principal la parte interesada expresó bajo la gravedad de juramento que desconocía el lugar de notificación de la demandada razón por la cual solicitó la aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, el cual reza “[c]uando el

*demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”, en el mismo sentido, el párrafo primero del artículo 82 de la norma *ibidem* refiere que “[c]uando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”, situación que como se explicó fue acatada por la ejecutante.*

Dicho lo anterior, es claro para el despacho que, la solicitud encaminada al emplazamiento de la parte demandada en virtud del desconocimiento de la dirección física o electrónica de notificación no es un defecto formal que amerite la inadmisión de la misma, pues como se expresó el artículo 82, el Estatuto Procesal Civil, autoriza al demandante para que manifieste si conoce o no, el domicilio o lugar de residencia del demandado, declaración que fue acatada por la ejecutante en su escrito de demanda.

Ahora bien, no desconoce este despacho que, “(...) *en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, (...) la nulidad de lo actuado*¹”.

De esta manera, de la revisión efectuada al expediente se evidencia que la parte ejecutante no solo solicitó el emplazamiento de la deudora en el escrito de demanda, sino que también, en memorial del 19 de noviembre del 2020 reitera su solicitud al manifestar el desconocimiento del “*domicilio o paradero de la demandada, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial, al igual que no se encuentra registrado en el directorio telefónico de la ciudad y desconocemos si el demandado posee correo electrónico*”, afirmación que en primera medida debe ser atendida bajo el principio de buena fe y en caso contrario debe demostrarse que en efecto el demandante conocía el lugar de notificación o que de los documentos anexos se pueda determinar dichos datos.

Vista de esta manera las cosas, a pesar de que la curadora ad litem insiste en que no se agotaron requerimientos previos a entidades públicas a fin de obtener la dirección de notificación del demandado, lo cierto es que dicha carga se entiende facultativa a la luz del párrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso “[el interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”, y como quiera que no existe en el expediente registro alguno que permita identificar su dirección física o electrónica esta dependencia ordenó el emplazamiento, máxime cuando requerir a diferentes entidades públicas no genera la certeza de un resultado positivo, situación que a su vez decantaría en la dilación indeterminada del proceso.

Finalmente, es menester aclarar que, los contornos del caso estudiado no permiten identificar una indebida representación de la demandada, máxime cuando la misma viene siendo atendida a través de curador ad litem, así mismo, en atención a la jurisprudencia y normatividad arriba reseñada y los contornos del caso, al no evidenciarse menoscabo a los derechos de la demandada, este Juzgado, no repondrá el aludido auto.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC788-2018.

El Juzgado no pasa por alto, que la curadora ad litem, en su escrito de contestación, pretende la declaratoria de “*NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO*”, no obstante, dado que su solicitud es idéntica a la presentada en el recurso de reposición tratado en líneas anteriores, se rechazará de plano, por haber sido abordada en el trámite de excepción previa, esto conforme al Art. 135 del C.G.P.

Aunado a lo anterior y sin que esto tenga injerencia en el rechazo referido en el párrafo anterior, debe advertirse, que no le asiste la razón a la curadora ad litem, al asegurar que existe error en el trámite dado al emplazamiento, pues el procedimiento se realizó conforme a derecho. Vislumbra el debido acatamiento a las directrices transitorias dispuestas en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, que modificó el trámite de emplazamiento que trata el Art. 108 del C.G.P., pues en la actualidad, solo es necesario realizar anotación en el registro nacional de emplazados, acto que se cumplió por esta Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a reponer el auto No. 1147 del 9 de noviembre del 2020, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano, la nulidad presentada por la curadora ad litem.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pase a despacho a fin de continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 144, 30/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5875c53a26b2e73fe25e3cbdf2381a8e30f31390f41f8feda8da6664a9607b14

Documento generado en 29/09/2021 11:45:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, septiembre 29 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ROSA ELENA BOLIVAR.
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE RAMIREZ CHILA. NOTIFICADO FEBRERO 19 DE 2021
FERNANDO SNEIDER RODRÍGUEZ CORDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00623 00

La apoderada judicial de la demandante manifestó desconocer otra dirección de su contraparte donde pueda recibir notificación, según consta en plenario, solicita dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 del C.G. del P. en virtud de la respuesta negativa al intentar obtener la notificación del demandado señor FERNANDO SNEIDER RODRÍGUEZ.

Así, atemperándose el petitum a la normatividad vigente en lo que atañe a la notificación y en aras de no lesionar el derecho de defensa y debido proceso del demandado, el Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el emplazamiento del demandado FERNANDO SNEIDER RODRÍGUEZ, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.1631 de diciembre 18 de 2020; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

2.- Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el **artículo 10 Decreto 806 del 4 de julio de 2020**, prescindiendo de la publicación del listado, dando paso a lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del C. G. del P., esto es, de realizarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 144, 30/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
394b1117bcfaf2ede768685ad71b7bf7e5ba70501b67bc277857977d5c337878

Documento generado en 29/09/2021 12:06:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2238

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003011-2021-00211-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 144, 30/9/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5b5f83f1f21b36f5eb198be312ac2d616da3392ac7d50df9343fb6e557cb57

Documento generado en 29/09/2021 02:12:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JHON HARVEY CARDONA ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00322-00

AUTO No.2236

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JHON HARVEY CARDONA ORTIZ

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra JHON HARVEY CARDONA ORTIZ con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1061 del 20 de mayo del 2021.

El demandado JHON HARVEY CARDONA ORTIZ fue notificado por correo electrónico, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 21 de agosto del 2021 (folio 11), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”,* de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones novecientos veintitrés mil seiscientos noventa y cuatro pesos M/cte. (\$ 2.923.694).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JHON HARVEY CARDONA ORTIZ a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones novecientos veintitrés mil seiscientos noventa y cuatro pesos M/cte. (\$ 2.923.694).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 144, 30/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7035d5245a79177b06b0a8c0d7f30afc461a59694581f1543f8368be617810ef

Documento generado en 29/09/2021 01:30:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 29 de septiembre del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.923.694
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.923.694

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JHON HARVEY CARDONA ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00322-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 144, 30/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96cf34effd4f236d93b1a7d544bb5dcb24e37ccb4dcb5a248109bb1f5d2c150a
Documento generado en 29/09/2021 01:30:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho el señor Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de inmovilización sobre el vehículo objeto de litigio, incoada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 2237

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOLANDA CELEMIN ARENAS

DEMANDADO: HARLENNY ZUÑIGA CELEMIN

RADICACIÓN: 7600140030112021-00420-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad donde consta el registro del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con Placa: GJU049, Marca: RENAULT, Línea: STEPWAY, Modelo 2020, con el fin de dar celeridad a lo aquí ordenado, se procederá con lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la inmovilización del vehículo distinguido con Placa: GJU049, Marca: RENAULT, Línea: STEPWAY, Modelo 2020, matriculado en la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de HARLENNY ZUÑIGA CELEMIN.

2. Para la efectividad de la medida de inmovilización ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo con Placa: GJU049, Marca: RENAULT, Línea: STEPWAY, Modelo 2020 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 144, 30/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4979d3484f52b83039e4c63db3ec530fe4f01d33e80efc91c33d4acc81e787db

Documento generado en 29/09/2021 01:36:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando sobre resultados de oficios que comunicaron las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 29 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LA GALERÍA Y CÍA S.A.

DEMANDADO: INDUSTRIA COLOMBIANA PARA LA RECREACIÓN EMPRESA
UNIPERSONAL

RADICACIÓN: 76001400301120210051800

Visto el anterior informe secretarial, observa el Juzgado que se diligenciaron los oficios que comunican las medidas cautelares de este proceso, pues incluso, algunas de las entidades oficiadas ya dieron respuesta a la cautela; No obstante, está pendiente por tramitar la notificación a la parte demandante, de la forma como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante, las diferentes respuestas emanadas de las entidades bancarias que dan por reproducidas aquí y la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio de esta ciudad, las cuales se ordenan agregar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso, para fines legales.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 144, 30/9/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b6cb7fddb3018a4043f8930b7efc4a082ea28084916bc9b9f9c325ce748bed9

Documento generado en 29/09/2021 01:47:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2437

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARINA VITERI ALMEIDA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00649-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 144, 30/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

151f15c4e04c0e3b0377ace333e76ded733fdaa4740798d5446a6dcd04ecbfc8

Documento generado en 29/09/2021 01:52:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°2438

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: JOSE ERMAN VALENCIA CANO.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00714-00

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de JOSE ERMAN VALENCIA CANO.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa EQM747.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 144, 30/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c0160e3b955953b0cda95956dad17dff575f9a546f62a5c7a00645bba41efd0
Documento generado en 29/09/2021 02:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>